



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco de la Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
j0lcctoestiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima) mayo treinta (30) de dos mil trece (2013)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Proceso Especial : Solicitud de Restitución y Formalización de tierras
No. Radicación : 73001-31-21-001-2012-000123-00
Solicitante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima -- en nombre y representación de los ciudadanos YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR, NINI YURANY BERNATE ESCOBAR, MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA y otros.

ASUNTO OBJETO DE DECISION

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de los señores señores **YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.334.552 expedida en Valle de San Juan (Tol); **NINI YURANY BERNATE ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.456.840 expedida en Ibagué (Tol); **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.967.844 expedida en Valle de San Juan (Tol), quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR**, identificada con Tarjeta de Identidad N° 97011725051 expedida en Valle de San Juan (Tol) y **ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.105.334.982 expedida en Valle de San Juan (Tol), **JOSE EGIDIO TAPIERO MONTIEL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.969.372 expedida en Ortega (Tolima) y su compañera permanente **LUZ DARY SILVA ROSO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.917.238 expedida en Valle de San Juan (Tol), en su calidad de poseedores y para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

1.1.- la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105

y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras la de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultado para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), expidió las **CONSTANCIAS No. CIR 0050 y 0051** del trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012), visibles a folios 46 a 47, mediante la cual se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que el predio denominado **LA SELVA** identificado con Código catastral N° 00-01-0003-0026-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 350-43780 se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas.

1.3.- En el mismo sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, expidió la Resolución No. RID 0044 del catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), visible a folio 42 fte y vto, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por los señores **JOSE EGIDIO TAPIERO MONTIEL** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.969.372 expedida en Ortega (Tol), **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA** identificada con cédula de Ciudadanía N° 28.967.844 expedida en Valle de San Juan (Tol); **YENINSON JAVIER BERNATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.105.334.552 expedida en Valle de San Juan (Tol); **NINI YURANY BERNATE ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía 1.110.456.840 expedida en Ibagué (Tol); **ERIKA YAZMIN BERNATE ECOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.105.334.982 expedida en Valle de San Juan (Tol), **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.967.844 expedida en Valle de San Juan (Tol), obrando en nombre y representación de su hija **ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR** identificada con tarjeta de identidad N° 970117-250501 expedida en Ibagué(Tol), en sus calidades de **POSEEDORES Y VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización del predio **LA SELVA** identificado con Código catastral N° 00-01-0003-0026-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 350-43780 ubicados en la vereda **EL NEME**, del Municipio de Valle de San Juan (Tol), que a su vez por voluntad de los mencionados se encuentra dividido en dos (2) fracciones de terreno, con extensiones de

veinticinco hectáreas ciento sesenta y nueve metros cuadrados (25.0169 Has) y dos hectáreas cuatro mil trescientos once metros cuadrados (2.4311 Has).

1.4.- Los mencionados solicitantes, informaron a la Unidad de Restitución de Tierras, que aproximadamente desde el año 1.990, empezó a hacer presencia la guerrilla integrada por militantes del frente 21 de las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo – F.A.R.C. – E.P.-, quienes realizaron masacres, alcanzando su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de asesinatos selectivos cometidos por las autodefensas, los cuales utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación, generando ambos grupos irregulares, temor generalizado en la población civil y con ello graves violaciones a los derechos humanos, como secuestros, homicidios y extorsión básicamente en el centro oriente del departamento del Tolima, municipio de Valle de San Juan, sucesos que conllevaron al abandono de tierras que servían de sustento económico para la comunidad residente en la zona.

1.5.- Fue así como el 15 de abril del año 2.001, el señor **JOSE ANTONIO BERNATE**, fue asesinado por el **Bloque Tolima** de las **Autodefensas Unidas de Colombia – A.U.C.** por lo cual su compañera permanente **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA** y sus hijos **YENINSON JAVIER**, **NINI YURANI**, **ALEXANDRA** y **ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR**, adquieren derechos sucesorales sobre el inmueble **LA SELVA** el cual es objeto de restitución.

1.6.- Por su parte **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA**, y sus hijos **YENINSON JAVIER**, **NINI YURANI**, **ALEXANDRA** y **ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR**, fueron afectados de tal manera, que se vieron obligados a salir desplazados en forma forzosa de su terruño, el 24 de abril de 2.001, debido a los asesinatos de que fueron víctimas tres (3) miembros del grupo familiar, entre ellos **JOSE ANTONIO BERNATE**, quien era jefe de hogar, **JOSÉ WUBER BERNATE ESCOBAR** y **WILLINGTON BERNATE ESCOBAR**, hijo y hermano respectivamente, en hechos acaecidos el 15 de abril de 2.001. Posteriormente el señor **JOSE EGIDIO TAPIERO MONTIEL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.969.372 expedida en Ortega (Tol) y su compañera permanente **LUZ DARY SILVA ROSO**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 28.917.238 expedida en el Valle de San Juan (Tol), mediante contrato verbal de compraventa celebrado en el mes de febrero de 2.001, con el señor **JOSE ANTONIO BERNATE** (q.e.p.d.), adquirieron una fracción del predio **LA SELVA**, ubicado en la vereda **EL NEME** del municipio de Valle de San Juan (Tol) identificado con matrícula inmobiliaria N° 350-43780 y Código Catastral N° 00-01-0003-0026-000 con extensión aproximada de una hectárea dos mil quinientos metros cuadrados (1.2500 Has).

negocio jurídico que no logró ser elevado a escritura pública por cuanto el vendedor fue asesinado en abril de 2001. Sin embargo, el solicitante **TAPIERO MONTIEL**, desde la fecha del negocio, inició la posesión efectiva de la fracción, posición que aceptan y respetan los sucesores del desaparecido señor Bernate.

1.7.- JOSE EGIDIO TAPIERO MONTIEL, y su compañera permanente **LUZ DARY SILVA ROSO**, también refieren ser víctimas de desplazamiento forzado en compañía de su núcleo familiar conformado por sus hijos **JOHN EDUARDO, SANDRA TAPIERO** y **YESICA PAOLA TAPIERO SILVA**, desde el 1º de mayo de 2.001, con ocasión de la retención de la comunidad de la vereda **EL NEME** del municipio de Valle de San Juan (Tol), en la que luego del posterior asesinato de cuatro (4) personas residentes de la zona, la seguridad del solicitante y su familia se vio vulnerada y por lo tanto se vieron obligados a abandonar el predio, quedando en consecuencia privados del uso, goce y contacto con la fracción de terreno cuya formalización se reclama y al que retornaron una vez superados los hechos de violencia

1.5.- Los solicitantes señores **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA**, y sus hijos **YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR, NINI YURANI BERNATE ESCOBAR, ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR** y **ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR** y **JOSE EGIDIO TAPIERO MONTIEL**, y su compañera permanente **LUZ DARY SILVA ROSO**, acudieron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que efectuó la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad citado en el numeral 1.2. de esta sentencia. Asimismo, la señora **ESCOBAR BONILLA** y dos de sus hijos manifestaron en diligencia de declaración testimonial que reconocen que su difunto esposo y padre le vendió al señor **JOSE EGIDIO TAPIERO**, más o menos hectárea y cuarto sobre el predio **LA SELVA** de la vereda el Neme municipio del Valle de San Juan.

1.6.- Conforme a la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el predio **LA SELVA** cuenta con una extensión total de **VEINTICINCO HECTÁREAS CIENTO SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (25.0169 Has)**, correspondiéndole el folio de matrícula inmobiliaria 350-43780 y código de serie catastral 00-01-0003-0026-000, con Escritura Pública N° 1826 del 26 de junio de 1.985. E igualmente sobre el contrato verbal de compraventa de la fracción de terreno del predio en mención equivalente a **una hectárea dos mil quinientos metros cuadrados (1.2500 Has)**

celebrado entre el señor **JOSE EGIDIO TAPIERO MONTIEL** y el extinto **JOSE ANTONIO BERNATE**, en abril de 2.001.

1.7.- En conclusión, conforme a la ratificación de información suministrada por los solicitantes señores **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA** y sus hijos **YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR**, **NINI YURANI BERNATE ESCOBAR**, **ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR** y **ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR**, y **JOSE EGIDIO TAPIERO MONTIEL** y su compañera permanente **LUZ DARY SILVA ROSO**, se tiene que lo reclamado por los mencionados es la formalización de los derechos sucesorales y de posesión respectivamente que ostentan, respecto del predio ya identificado en los numerales precedentes.

II. P E T I C I O N E S:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la solicitud referenciada, el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en síntesis, actuando en nombre de sus representados solicita que se acceda a las siguientes:

“...PRIMERA: Se **PROTEJA** el derecho fundamental a la restitución de Tierras de los señores **YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.334.552; **NINI YURANY BERNATE ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.456.840; **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.967.844; **ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR**, identificada con tarjeta de identidad N° 97011725051; **ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.105.334.982; y **JOSE EGIDIO TAPIERO MONTIEL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.969.372, y su compañera permanente, señora **LUZ DARY SILVA ROSO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.917.238, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T- 821 de 2007.

...SEGUNDA: Se **FORMALICE** en los términos del literal p del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de la señora **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.967.844, teniendo en cuenta su condición de esposa del señor **JOSE ANTONIO BERNATE (Q.E.D.P.) (Sic)** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.388.889. En consecuencia, se **RECONOZCA** su calidad de cónyuge supérstite y los efectos patrimoniales que le correspondan.

...TERCERA: Se FORMALICE en los términos del literal p del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de los señores señores **YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.334.552; **NINI YURANY BERNATE ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.456.840; **ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR**, identificada con Tarjeta de Identidad N° 97011725051; y **ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.105.334.982, teniendo en cuenta su condición de hijos del señor **JOSÉ ANTONIO BERNATE (Q.E.D.P.) (Sic)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 2.388.889 y la señora **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.967.844. En consecuencia, se RECONOZCA su calidad de herederos y adjudíqueseles los derechos herenciales que les correspondan.

...CUARTA: Se RESTITUYA a los señores **YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.334.552; **NINI YURANY BERNATE ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.456.840; **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.967.844, **ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR**, identificada con tarjeta de identidad N° 97011725051; **ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.105.334.982, el derecho de propiedad, garantizando la seguridad jurídica y material de la fracción que les corresponde del predio La Selva de la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio matrícula inmobiliaria N° 350-43780 y Código Catastral N° 00-01-0003-0026-000. Esta pretensión se formula en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley 1448 de 2.011, relacionado con la entrega del predio inscrito en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la -UAEGRTD-.

...QUINTA: Se FORMALICE y RESTITUYA al señor **JOSE EGIDIO TAPIERO MONTIEL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.969.372 y su compañera permanente, señora **LUZ DARY SILVA ROSO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.917.238, sus derechos sobre la fracción que les corresponde del predio La Selva de la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 350-43780 y Código Catastral N° 00-01-0003-0026-000. Esta pretensión se formula en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley 1448 de 2.011, relacionado con la entrega del predio inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la -UAEGRTD-.

...SEXTA: Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Ibagué, Tolima:

- i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

...SEPTIMA: Se ORDENE a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir.

...OCTAVA: Se IMPLEMENTE los sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido con el Art. 43 y subsiguientes del decreto 4829 de 2011.

...NOVENA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

...DECIMA: Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio abandonado, se ORDENE hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

...DECIMA PRIMERA: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, se ORDENE la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el Literal K) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

...DECIMA SEGUNDA: Se DICTEN las demás órdenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PETICIONES ESPECIALES

...PRIMERA: Teniendo en cuenta que uno de los solicitantes se trata de una menor de edad, se informe a la Procuraduría de Familia y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF -, para lo de competencia.

...SEGUNDA: Se CONCENTREN en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

...TERCERA: Se REQUIERA al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, al instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, para que pongan al tanto a los jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

...CUARTA: Se ORDENE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ibagué, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.”

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, atendió la solicitud presentada por los señores **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA** y sus hijos **YENINSON JAVIER, NINI YURANI, ALEXANDRA** y **ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR; JOSE EGIDIO TAPIERO MONTIEL** y su compañera permanente **LUZ DARY SILVA ROSO**, (Fl. 36 a 41) el diez (10) de diciembre de 2012, mediante la cual manifestaban que por estar inscritos en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, requerían la designación de un

representante judicial que adelantara la acción de reclamación, formalización y restitución prevista por la ley 1448 de 2011.

3.1.1.- Consecuentemente con el requerimiento antes mencionado, una vez se consultó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, la citada Unidad emitió las **Resoluciones No. CIR 050 y 051 del 13 de diciembre de 2012**, mediante las cuales se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de la misma que obra a folios 46 y 47 y la anotación No. 04 plasmada en el folio de matrícula inmobiliaria que milita a folio 95 del expediente, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

3.1.2.- Como parte inicial de la etapa administrativa, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, expidió la **RESOLUCION No. RID 0044 del 14 de diciembre de 2012**, la cual obra a folio 42, mediante la cual se designó como representante judicial de los señores **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA** y sus hijos **YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR**, **NINI YURANI BERNATE ESCOBAR**, **ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR** y **ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR**; **JOSE EGIDIO TAPIERO MONTIEL** y su compañera permanente **LUZ DARY SILVA ROSO**, al abogado Edgardo Augusto Sánchez Leal, quien en ejercicio de dicho mandato radicó la solicitud en la oficina judicial el día 18 de diciembre de 2012, anexando entre otros los documentos relacionados en el acápite pertinente del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Una vez instruida la etapa administrativa, corresponde adelantar la actuación judicial, por lo que en consecuencia luego de surtirse el reparto, éste estrado judicial mediante auto calendado enero 18 de 2013, el cual obra a folios 117 y 118 del expediente, admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas las siguientes:

- La inscripción de la solicitud en el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 350-43780.

- La suspensión de los procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria que tuvieren relación con el predio cuya restitución se solicita, excepto los procesos de expropiación.

- La publicación del auto admisorio, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y restitución misma comparezcan y hagan valer sus derechos.

-Notificación de la admisión de la solicitud al Alcalde Municipal de Valle de San Juan y al Ministerio Público.

3.2.1.- *Tal y como se dispusiera en el auto admisorio de la solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol), cumplió a cabalidad lo allí dispuesto, plasmando en las Anotación No. 07 del CERTIFICADO DE TRADICION FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 350-43780, el registro de la misma, así como la prohibición judicial que dejó fuera del comercio el inmueble. (Fl. 202 a 203).*

3.2.2.- *Concordantemente con lo expuesto, se dio cumplimiento al principio de publicidad, tal y como consta tanto en la certificación de emisión radial de fecha febrero 12 de 2013, expedida por el director de la Emisora del Ejército Nacional de Colombia de Chaparral, Tolima 92.5 FM, la cual obra a folio 164, como en la publicación realizada por vía escrita en el Diario el Tiempo de la edición correspondiente al domingo 10 de febrero de 2013, en la página 19 de la sección judicial (Fl. 166)*

3.2.3.- INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. *La señora Procuradora 27 Judicial Delegada Restitución de Tierras, concurrió al llamamiento a través del escrito que para los efectos legales a que haya lugar obra a folios 204 a 207, destacando en el concepto allí contenido, la viabilidad de las pretensiones deprecadas, toda vez que según el citado ente de control, se cumplen a cabalidad los requisitos de ley.*

IV. CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- *Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: “ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

*IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas "ONU" hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:*

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos".

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurredo, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.2.- PROBLEMA JURIDICO.

*IV.2.1.- La inquietud por resolver, se ha de analizar dese un punto de vista bifronte, a saber: **PRIMERO:** Establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002, modificatoria de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedores que ostentan algunos de los solicitantes, así como la posibilidad de hacer la partición correspondiente de los bienes relictos a que tienen derecho, tanto la cónyuge sobreviviente del extinto **JOSE ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.)**, como sus legítimos herederos, resaltando que el único bien del cual es propietario inscrito, es el predio*

identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-43780, que se distingue con el nombre "LA SELVA" el cual es objeto de restitución, dentro de la acción instaurada a través de apoderado judicial, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima – lo cual una vez definido, permitirá estudiar si la cónyuge superviviente junto con los herederos del extinto señor Bernate, se hacen acreedores a la restitución de tierras despojadas, y el señor **JOSE EGIDIO TAPIERO MONTIEL** y su compañera permanente **LUZ DARY SILVA ROSO**, respecto de los cuales ejercieron posesión sobre una fracción de terreno del mencionado predio, y **SEGUNDO:** Analizar lo atinente a las pretensiones subsidiarias consistentes en acceder a las **COMENSACIONES** a que eventualmente tendrían derecho los interesados, siempre y cuando se den los presupuestos establecidos en el art. 97 de la Ley 1448 de 2011, teniendo siempre en cuenta que ni en la etapa administrativa ni en la judicial, fue presentada ninguna clase de oposición.

IV.2.2.- Para resolver el aludido cuestionamiento, específicamente lo atinente a la formalización y restitución, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordó el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años. En cuanto a la expectativa de lograr la adjudicación, se aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente reguladora de **LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE COMO MODO DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD** y **LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DEL DERECHO DE DOMINIO** y en lo pertinente la Ley 1448 de 2011, que contempla unas especiales características, que son sui generis, respecto de otras legislaciones.

IV.3.- MARCO NORMATIVO.

IV.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del

Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.3.2.- *Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:*

T-025 de 2004. *“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”*

T-585 de 2006. *“...en suma, el derecho a una vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.*

T-754 de 2006. "...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían "para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9." En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar "medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes."

T-159 de 2011. "...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: "Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente".

IV.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 "**Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones**", que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo III del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

IV.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.3.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el interprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

*IV.3.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de*

Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

IV.3.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la

reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.3.5.3.- *Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten armónicamente con el articulado de la carta mayor. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.*

IV.3.5.4.- *Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, a partir de la promulgación de la Constitución de 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:*

- a) *El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*
- b) *El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."*
- c) *El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."*
- d) *El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".*
- e) *El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y*
- f) *El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".*

IV.3.5.5.- *En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.*

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.3.5.6.- *Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:*

PRINCIPIO 21:

1.- *Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*

2.- *La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:*

a) *expolio;*

b) *ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;*

c) *utilización como escudos de operaciones u objetos militares;*

d) *actos de represalia; y*

e) *destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

3.- *La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.*

PRINCIPIO 28

1.- *Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*

2. *Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

PRINCIPIO 29

1.- *Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."*

IV.3.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.3.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que **“Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma”** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las autodenominadas FARC y las autodefensas o PARAMILITARES, en territorios determinados y focalizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, entre ellos la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, donde queda ubicado el predio La Selva, de propiedad de **JOSÉ ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.388.889, persona ésta que en compañía de su respectivo núcleo familiar explotaban el inmueble, el cual fue objeto de abandono, originado por el desplazamiento forzado que afectó a gran cantidad de personas, entre ellas **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA, YENINSON JAVIER, NINI YURANY, ÉRIKA YAZMÍN** y **ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR**, quienes conformaban su núcleo

familiar y a su vez reconocen la compraventa informal ejecutada entre el extinto **JOSÉ ANTONIO BERNATE** y el actual solicitante señor **JOSE EGIDIO TAPIERO MONTIEL**, sobre una pequeña fracción de terreno del mentado predio (2.4311 Has), el cual no pudo ser protocolizado debido al hecho fenomenológico muerte violenta del vendedor **BERNATE**.

V.2.- Acreditada entonces, la ocurrencia de hechos violentos los cuales forman parte de los requisitos que conforman el marco fáctico y normativo establecido por la Ley 1448 de 2011, para adelantar este tipo de actuaciones, además del inexorable transcurso del tiempo exigido por la legislación vigente para declarar la prescripción adquisitiva del derecho de dominio y si es del caso la partición de bienes relictos dejados por el causante, centra el Despacho su atención en las peticiones de la solicitud, las cuales divinamente se pueden dividir en tres aspectos jurídico legales, es decir que se pueden ventilar bajo normativas diferentes, pero dentro del mismo escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad de decretar la **RESTITUCION DE LA POSESION**, el segundo encaminado a obtener la **FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD** al configurarse la **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINO** y la tercera, proceder por vía sucesoral a la **PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES RELICTOS** dejados por el causante.

V.3.- De las pruebas recaudadas por la Unidad y aportadas a este Despacho, se colige sin ninguna dificultad que el señor **JOSÉ ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.)**, era propietario del predio **LA SELVA** de la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-43780 y código catastral No. 00-01-0003-0026-000, tal y como consta en la anotación No. 02 de dicho documento inmobiliario, efectuada el once (11) de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco (1.985) en virtud de la compraventa realizada por **LUZ MIRIAM VELEZ CORONADO** y **DIVA MARITZA VELEZ CORONADO**, al extinto **JOSÉ ANTONIO BERNATE**, y protocolizada mediante Escritura Pública No. 1826 corrida el veintiséis (26) de junio de mil novecientos ochenta y siete (1985), ante la Notaria Segunda del Circulo de Ibagué (Tol).

V.4.- Como preámbulo de la materia específica de la propiedad, en los siguientes ítems, se citarán aspectos de carácter netamente legal que la rigen. El Artículo 673 del Código Civil, establece que la propiedad se puede adquirir de la siguiente manera: “Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, sucesión por causa de muerte y la prescripción”. A su vez el Artículo 740 del mismo ordenamiento estatuye: “La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos

los otros derechos reales.” En el mismo sentido, el artículo 745 prevé: “Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges.”. Así las cosas, se itera que quien en vida respondía al nombre de **JOSÉ ANTONIO BERNATE** (q.e.p.d.), adquirió por vía de compraventa el dominio o propiedad del inmueble denominado **LA SELVA**, igualmente individualizado e identificado plenamente, a través de compraventa, documento que constituye el título, existiendo por parte de las vendedoras señoras **LUZ MIRIAM VELEZ CORONADO** y **DIVA MARITZA VELEZ CORONADO**, también debidamente identificadas, la facultad e intención inequívoca de transferir el dominio, y a su vez, la facultad e intención de comprar, por parte del difunto **JOSÉ ANTONIO BERNATE**, es decir que no hay duda sobre su condición de propietario.

V.5.- Ahora bien, debidamente acreditado mediante el Registro Civil de Defunción, el hecho fenomenológico muerte del señor **JOSÉ ANTONIO BERNATE** (q.e.p.d.), se torna indispensable hacer el pronunciamiento que en derecho corresponde, respecto de sus bienes, como a continuación pasa a explicarse:

V.5.1.- A través del correspondiente Registro Civil de Matrimonio, se verificó la existencia de la señora **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 28.967.844 expedida en Valle de San Juan (Tol), en su calidad de cónyuge superviviente e igualmente se demostró conforme consta en los Registros Cíviles de Nacimiento y tarjeta de identidad aportados, la calidad de herederos de sus hijos **YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.334.552; **NINI YURANY BERNATE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.456.840; **ÉRIKA YAZMÍN BERNATE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.334.982; y **ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR**, identificada con tarjeta de identidad No. 97011725051.

V.5.2.- De igual forma, al haberse establecido mediante prueba idónea, como son los registros civiles de defunción, el fallecimiento de **JOSE WUBER BERNATE ESCOBAR** (q.e.p.d.) y **WILLINGTON BERNATE ESCOBAR** (q.e.p.d.), identificados con cédula de ciudadanía No. 2.388.889 y No. 2.388.889 respectivamente, quienes a su vez eran igualmente hijos de **JOSE ANTONIO BERNATE** y **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA**, en acatamiento del Artículo 1014 del Código Civil, normatividad reguladora del derecho de sucesión, si el heredero fallece antes de aceptar o repudiar la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar lo uno o lo otro, y como en este

caso no hay persona con mejor o igual derecho, la transmisión de los derechos herenciales de sus hijos prefallecidos, recae en cabeza de su progenitora señora **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**, todo lo cual será reconocido en debida forma.

V.5.3.- Por las anteriores razones, y como ya se comprobaron los hechos de violencia exigidos por la ley 1448 de 2011, se hace necesario verificar la viabilidad de llevar a cabo la sucesión, como modo de adquirir la propiedad, o en su defecto ordenar la restitución a la masa sucesoral. La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir la propiedad, es derivativo, porque el derecho del sucesor emana del que tenía su antecesor y no adquiere más derechos de los que pertenecían al causante; es gratuito, porque el sucesor reporta un beneficio, que puede aceptar o rechazar libremente, sin que le imponga algún tipo de gravamen o contraprestación. Si fue voluntad de la persona que falleció repartir sus bienes en vida, acudiendo para ello al testamento, la sucesión se llamará testamentaria, y en ausencia de tal documento, se ventilará en virtud de la ley, y se denomina intestada o abintestato (Artículo 1009 del Código Civil). A su turno, serán las leyes las llamadas a reglar la sucesión en los bienes de los cuales el difunto no ha dispuesto; o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho o no han tenido efecto sus disposiciones (Artículo 1037 C.C.). Dentro del régimen de las sucesiones, existen los llamados órdenes sucesorales, destacando que los llamados a intervenir en la sucesión intestada, son los descendientes, los ascendientes, los hermanos, los sobrinos, el cónyuge superviviente y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F. (Artículo 1040 del C.C., modificado por el Artículo 2 de la Ley 29 de 1982).

V.5.4.- La Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en los Artículos 487 y s.s., determina los requisitos y procedimiento a seguir en las sucesiones testadas e intestadas o mixtas, igualmente determina que se liquidaran dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento; procedimiento este que se aplicara cuando la sucesión es contenciosa bien sea testada o intestada. El Decreto 902 de 1988, modificado y adicionado por el Decreto 1729 de 1989, contempla el trámite y requisitos de la sucesión, cuando los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente o demás personas interesadas, están de acuerdo. Así las cosas, el trámite para adelantar el juicio de sucesión del señor **JOSÉ ANTONIO BERNATE** (q.e.p.d.), es el establecido en la anterior normatividad, por cuanto la cónyuge y los herederos obran de consuno o de mutuo acuerdo.

V.5.5.- Es tan así que la Ley 1448 de 2011, en su Artículo 73 numeral 5 establece: "Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por

garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;”

V.5.6.- En el asunto de marras, se han acreditado los elementos que son necesarios para adelantar un juicio de sucesión de común acuerdo, toda vez que se aportó Registro Civil de Defunción del señor **JOSÉ ANTONIO BERNATE** (q.e.p.d.), e igualmente se tendrá como inventarios y avalúos de la masa sucesoral, el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-43780, correspondiente al predio **LA SELVA** de la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan (Tol), bien sobre el cual el causante ostenta la calidad de propietario inscrito; de igual forma, se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio y los Registros Civiles de Nacimiento de los herederos, la calidad de cónyuge sobreviviente y de herederos de los solicitantes, personas éstas que además son plenamente capaces; además se allegaron Registros Civiles de Defunción **JOSE WUBER BERNATE ESCOBAR** (q.e.p.d.); y **WILLINGTON BERNATE ESCOBAR** (q.e.p.d.), igualmente herederos, pero ante su deceso y frente a la falta de igual o mejor derecho, se presenta la figura y calidad de heredera por transmisión a favor de su señora madre **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.844 expedida en Valle de San Juan (Tol).

V.5.7.- Reunidos estos presupuestos, considera el Despacho que es viable formalizar la situación de este predio, llevando a cabo el trabajo de partición y adjudicación, otorgando a cada uno lo que en derecho corresponde, puesto que si bien es cierto es un trámite que le corresponde adelantar conforme a la voluntad de los herederos, ante los señores Notarios o los jueces del país, no es menos que entrándose de justicia transicional y teniendo en cuenta la cruda realidad de la población desplazada, la cual ha sido reconocida por la propia ley y decantadas tantas veces por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se debe entrar a formalizar, de la siguiente manera realizando una sucesión parcial única y exclusivamente sobre el bien solicitado en restitución, de acuerdo a la manera que se detalla a continuación:

Causante JOSE ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.)

ACERVO HEREDITARIO

PARTIDA PRIMERA: Según la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la conforma el cien por ciento (100%) del predio **LA SELVA**, ubicado en el Municipio de Valle de San Juan (Tol), avaluado en **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y**

UN MIL PESOS (\$14.331.000.00), sin que se tenga conocimiento de la existencia de PASIVOS.

TRADICIÓN: De acuerdo con la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-43780, se observa en la anotación No. 02, compraventa del predio LA SELVA del Municipio de Valle de San Juan, (Tol), identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 350-43780 y código catastral No. 00-01-0003-0026-000, de LUZ MYRIAM VELEZ CORONADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.224.766 y DIVA MARTIZA VELEZ CORONADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.236.455 a JOSÉ ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.388.889 (q.e.p.d.), cuyos linderos y demás datos particulares que lo individualizan, se encuentran relacionados en el numeral PRIMERO de esta sentencia .

BIENES PROPIOS EN CABEZA DEL CAUSANTE

No existen bienes propios en cabeza del causante **JOSÉ ANTONIO BERNATE** (q.e.p.d.).

BIENES PROPIOS EN CABEZA DE LA

CÓNYUGE SOBREVIVIENTE MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA

No existen bienes propios en cabeza de la cónyuge sobreviviente **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**.

PASIVOS

NO EXISTEN PASIVOS.

ACTIVO SOCIEDAD CONYUGAL

RESUMEN DEL INVENTARIO SOCIAL

ACTIVO SOCIAL

PARTIDA NUMERO UNO..... el cien por ciento (100%) del predio **LA SELVA**, ubicado en el Municipio de Valle de San Juan (Tol), avaluado en **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$14.331.000.00)**, cuyos linderos y demás datos particulares que lo individualizan, se encuentran relacionados en el numeral PRIMERO de esta sentencia y que en aplicación del principio de la economía procesal, se entienden como reproducidos en esta partición.

TOTAL ACTIVOS.....Representado en el 100% del bien inmueble denominado **LA SELVA** del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 350-43780 y código catastral No. 00-01-0003-0026-000

PASIVO SOCIAL
NO EXISTEN PASIVOS

HABER LÍQUIDO SOCIAL.....inmueble denominado **LA SELVA** del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 350-43780 y código catastral No. 00-01-0003-0026-000

(I) LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

| | |
|--|-----------------|
| SUMA A DISTRIBUIR | \$14.331.000.00 |
| PARA EL CAUSANTE | \$ 7.165.500.00 |
| PARA LA CONYUGE SOBREVIVIENTE | \$ 7.165.500.00 |

(II) LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA
BIENES RELICTOS A ADJUDICAR

| | |
|--------------------------------|-----------------|
| SUMA A DISTRIBUIR | \$ 7.165.000.00 |
|--------------------------------|-----------------|

PARA los Herederos:

| | |
|--|----------------|
| YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR | \$1.194.250.00 |
| NINI YURANY BERNATE ESCOBAR | \$1.194.250.00 |
| ÉRIKA YAZMÍN BERNATE ESCOBAR | \$1.194.250.00 |
| ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR | \$1.194.250.00 |
| JOSE WUBER BERNATE ESCOBAR (q.e.p.d.) | \$1.194.250.00 |
| WILLINGTON BERNATE ESCOBAR (q.e.p.d.) | \$1.194.250.00 |

MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA, cónyuge sobreviviente quien en su condición de madre de sus dos hijos premuertos antes mencionados, hereda por derecho de transmisión en la cuotaparte monetaria que les correspondía a cada uno de ellos.

DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS

PRIMERA HIJUELA: para **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.844 expedida en Valle de San Juan, en su calidad de cónyuge sobreviviente, en cuantía de **SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.165.500.00)**, la cual se le pagará adjudicándole en común y proindiviso la cuotaparte pertinente del bien relicto, así:

EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) del predio denominado **LA SELVA**, ubicado en el Municipio de Valle de San Juan (Tol), el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Partimos del punto N° 125 en línea recta siguiendo dirección noreste, hasta el punto N° 78 en una distancia de 606,301 m con el predio de Martha Cecilia Guarnizo. **SUR:** Desde el punto N° 95 en línea quebrada en dirección suroeste siguiendo aguas arriba por el río Cucuana desde hasta el punto N° 108 en una distancia de 766,579 m con el predio de Jhon Bonilla. **OCCIDENTE:** Desde el punto N° 108 en dirección noreste línea recta hasta el punto N° 110 con una distancia de 209,374m con el predio de Germán García, siguiendo en dirección sureste en una línea recta hasta el punto N° 116 en una distancia de 107,055 con José Egidio Tapiero, siguiendo en línea recta en dirección noreste hasta el punto 119 en una distancia de 87,660 con José Egidio Tapiero siguiendo en dirección noreste en una línea recta hasta el punto N° 123 en una distancia de 95,414m con José Egidio Tapiero y siguiendo en dirección noreste en línea recta en donde cierra hasta el punto N° 125 en una distancia de 161,253m con el predio de José Egidio Tapiero. **ORIENTE:** Desde el punto N° 78 en línea quebrada en dirección suroeste hasta el punto N° 89 con una distancia de 235,338m con el predio de Dioselina Guarnizo siguiendo en línea quebrada en dirección suroeste hasta el punto N° 95 en una distancia de 348.659 con el predio de Jhon Bonilla, avaluado en la suma de **SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.165.500.00)**.

SEGUNDA HIJUELA: para el **HEREDERO YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR**, a quien se le pagará adjudicándole en común y proindiviso la cuotaparte equivalente **al 8,3%** del bien relicto, correspondiente a la **herencia (50%)**, del predio denominado **LA SELVA**, ubicado en el Municipio de Valle de San Juan (Tol), el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Partimos del punto N° 125 en línea recta siguiendo dirección noreste, hasta el punto N° 78 en una distancia de 606,301 m con el predio de Martha Cecilia Guarnizo. **SUR:** Desde el punto N° 95 en línea quebrada en dirección suroeste siguiendo aguas arriba por el río Cucuana desde hasta el punto N° 108 en una distancia de 766,579 m con el predio de Jhon Bonilla. **OCCIDENTE:** Desde el punto N° 108 en dirección noreste línea recta hasta el punto N° 110 con una distancia de 209,374m con el predio de Germán García, siguiendo en dirección sureste en una línea recta hasta el punto N° 116 en una distancia de 107,055 con José Egidio Tapiero, siguiendo en línea recta en dirección noreste hasta el punto 119 en una distancia de 87,660 con José Egidio Tapiero siguiendo en dirección noreste en una línea recta hasta el punto N° 123 en una distancia de 95,414m con José Egidio Tapiero y siguiendo en dirección noreste en línea recta en donde cierra hasta el punto N°

125 en una distancia de 161,253m con el predio de José Egidio Tapiero. **ORIENTE:** Desde el punto N° 78 en línea quebrada en dirección suroeste hasta el punto N° 89 con una distancia de 235,338m con el predio de Dioselina Guarnizo siguiendo en línea quebrada en dirección suroeste hasta el punto N° 95 en una distancia de 348.659 con el predio de Jhon Bonilla, **avaluada en la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.194.250.00)**

TERCERA HIJUELA: para la **HEREDERA NINI YURANY BERNATE ESCOBAR**, a quien se le pagará adjudicándole en común y proindiviso la cuotaparte equivalente al 8.3% del bien relicto, correspondiente a la herencia (50%), del predio denominado **LA SELVA**, ubicado en el Municipio de Valle de San Juan (Tol), el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Partimos del punto N° 125 en línea recta siguiendo dirección noreste, hasta el punto N° 78 en una distancia de 606,301 m con el predio de Martha Cecilia Guarnizo. **SUR:** Desde el punto N° 95 en línea quebrada en dirección suroeste siguiendo aguas arriba por el río Cucuana desde hasta el punto N° 108 en una distancia de 766,579 m con el predio de Jhon Bonilla. **OCCIDENTE:** Desde el punto N° 108 en dirección noreste línea recta hasta el punto N° 110 con una distancia de 209,374m con el predio de Germán García, siguiendo en dirección sureste en una línea recta hasta el punto N° 116 en una distancia de 107,055 con José Egidio Tapiero, siguiendo en línea recta en dirección noreste hasta el punto 119 en una distancia de 87,660 con José Egidio Tapiero siguiendo en dirección noreste en una línea recta hasta el punto N° 123 en una distancia de 95,414m con José Egidio Tapiero y siguiendo en dirección noreste en línea recta en donde cierra hasta el punto N° 125 en una distancia de 161,253m con el predio de José Egidio Tapiero. **ORIENTE:** Desde el punto N° 78 en línea quebrada en dirección suroeste hasta el punto N° 89 con una distancia de 235,338m con el predio de Dioselina Guarnizo siguiendo en línea quebrada en dirección suroeste hasta el punto N° 95 en una distancia de 348.659 con el predio de Jhon Bonilla, **avaluada en la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.194.250.00)**

CUARTA HIJUELA: para la **HEREDERA ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR**, a quien se le pagará adjudicándole en común y proindiviso la cuotaparte equivalente al 8.3% del bien relicto, correspondiente a la herencia (50%), del predio denominado **LA SELVA**, ubicado en el Municipio de Valle de San Juan (Tol), el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Partimos del punto N° 125 en línea recta siguiendo dirección noreste, hasta el punto N° 78 en una distancia de 606,301 m con el predio de Martha Cecilia Guarnizo. **SUR:** Desde el punto N° 95 en línea

quebrada en dirección suroeste siguiendo aguas arriba por el río Cucuana desde hasta el punto N° 108 en una distancia de 766,579 m con el predio de Jhon Bonilla. OCCIDENTE: Desde el punto N° 108 en dirección noreste línea recta hasta el punto N° 110 con una distancia de 209,374m con el predio de Germán García, siguiendo en dirección sureste en una línea recta hasta el punto N° 116 en una distancia de 107,055 con José Egidio Tapiero, siguiendo en línea recta en dirección noreste hasta el punto 119 en una distancia de 87,660 con José Egidio Tapiero siguiendo en dirección noreste en una línea recta hasta el punto N° 123 en una distancia de 95,414m con José Egidio Tapiero y siguiendo en dirección noreste en línea recta en donde cierra hasta el punto N° 125 en una distancia de 161,253m con el predio de José Egidio Tapiero. ORIENTE: Desde el punto N° 78 en línea quebrada en dirección suroeste hasta el punto N° 89 con una distancia de 235,338m con el predio de Dioselina Guarnizo siguiendo en línea quebrada en dirección suroeste hasta el punto N° 95 en una distancia de 348.659 con el predio de Jhon Bonilla, avaluada en la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.194.250.00)**

QUINTA HIJUELA: para la **HEREDERA ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR**, representada por su señora madre **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA**, a quien se le pagará adjudicándole en común y proindiviso la cuotaparte equivalente al **8.3%** del bien relicto, correspondiente a la herencia (**50%**), del predio denominado **LA SELVA**, ubicado en el Municipio de Valle de San Juan (Tol), el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Partimos del punto N° 125 en línea recta siguiendo dirección noreste, hasta el punto N° 78 en una distancia de 606,301 m con el predio de Martha Cecilia Guarnizo. SUR: Desde el punto N° 95 en línea quebrada en dirección suroeste siguiendo aguas arriba por el río Cucuana desde hasta el punto N° 108 en una distancia de 766,579 m con el predio de Jhon Bonilla. OCCIDENTE: Desde el punto N° 108 en dirección noreste línea recta hasta el punto N° 110 con una distancia de 209,374m con el predio de Germán García, siguiendo en dirección sureste en una línea recta hasta el punto N° 116 en una distancia de 107,055 con José Egidio Tapiero, siguiendo en línea recta en dirección noreste hasta el punto 119 en una distancia de 87,660 con José Egidio Tapiero siguiendo en dirección noreste en una línea recta hasta el punto N° 123 en una distancia de 95,414m con José Egidio Tapiero y siguiendo en dirección noreste en línea recta en donde cierra hasta el punto N° 125 en una distancia de 161,253m con el predio de José Egidio Tapiero. ORIENTE: Desde el punto N° 78 en línea quebrada en dirección suroeste hasta el punto N° 89 con una distancia de 235,338m con el predio de Dioselina Guarnizo siguiendo en línea quebrada en dirección suroeste hasta el punto N° 95 en una distancia de 348.659 con el predio de Jhon Bonilla, avaluada

en la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.194.250.00)**

SEXTA HIJUELA: para el **HEREDERO JOSE WUBER BERNATE ESCOBAR** (q.e.p.d.), representado por su señora madre **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA**, quien hereda por derecho de transmisión a quien se le pagará adjudicándole en común y proindiviso la cuotaparte equivalente al **8.3%** del bien relicto, correspondiente a la herencia (**50%**), del predio denominado **LA SELVA**, ubicado en el Municipio de Valle de San Juan (Tol), el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Partimos del punto N° 125 en línea recta siguiendo dirección noreste, hasta el punto N° 78 en una distancia de 606,301 m con el predio de Martha Cecilia Guarnizo. **SUR:** Desde el punto N° 95 en línea quebrada en dirección suroeste siguiendo aguas arriba por el río Cucuana desde hasta el punto N° 108 en una distancia de 766,579 m con el predio de Jhon Bonilla. **OCCIDENTE:** Desde el punto N° 108 en dirección noreste línea recta hasta el punto N° 110 con una distancia de 209,374m con el predio de Germán García, siguiendo en dirección sureste en una línea recta hasta el punto N° 116 en una distancia de 107,055 con José Egidio Tapiero, siguiendo en línea recta en dirección noreste hasta el punto 119 en una distancia de 87,660 con José Egidio Tapiero siguiendo en dirección noreste en una línea recta hasta el punto N° 123 en una distancia de 95,414m con José Egidio Tapiero y siguiendo en dirección noreste en línea recta en donde cierra hasta el punto N° 125 en una distancia de 161,253m con el predio de José Egidio Tapiero. **ORIENTE:** Desde el punto N° 78 en línea quebrada en dirección suroeste hasta el punto N° 89 con una distancia de 235,338m con el predio de Dioselina Guarnizo siguiendo en línea quebrada en dirección suroeste hasta el punto N° 95 en una distancia de 348.659 con el predio de Jhon Bonilla, avaluada en la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.194.250.00)**

SEPTIMA HIJUELA: para el **HEREDERO WILLINGTON BERNATE ESCOBAR** (q.e.p.d.), representado por su señora madre **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA**, quien hereda por derecho de transmisión a quien se le pagará adjudicándole en común y proindiviso la cuotaparte equivalente **al 8.3%** del bien relicto, correspondiente a la herencia (**50%**), del predio denominado **LA SELVA**, ubicado en el Municipio de Valle de San Juan (Tol), el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Partimos del punto N° 125 en línea recta siguiendo dirección noreste, hasta el punto N° 78 en una distancia de 606,301 m con el predio de Martha Cecilia Guarnizo. **SUR:** Desde el punto N° 95 en línea quebrada en dirección suroeste siguiendo aguas

arriba por el rio Cucuana desde hasta el punto N° 108 en una distancia de 766,579 m con el predio de Jhon Bonilla. OCCIDENTE: Desde el punto N° 108 en dirección noreste línea recta hasta el punto N° 110 con una distancia de 209,374m con el predio de Germán García, siguiendo en dirección sureste en una línea recta hasta el punto N° 116 en una distancia de 107,055 con José Egidio Tapiero, siguiendo en línea recta en dirección noreste hasta el punto 119 en una distancia de 87,660 con José Egidio Tapiero siguiendo en dirección noreste en una línea recta hasta el punto N° 123 en una distancia de 95,414m con José Egidio Tapiero y siguiendo en dirección noreste en línea recta en donde cierra hasta el punto N° 125 en una distancia de 161,253m con el predio de José Egidio Tapiero. ORIENTE: Desde el punto N° 78 en línea quebrada en dirección suroeste hasta el punto N° 89 con una distancia de 235,338m con el predio de Dioselina Guarnizo siguiendo en línea quebrada en dirección suroeste hasta el punto N° 95 en una distancia de 348.659 con el predio de Jhon Bonilla, avaluada en la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.194.250.00)**

C O M P R O B A C I O N

| | |
|---|---|
| VALOR DE LOS BIENES INVENTARIADOS:..... | \$14.331.000.00 |
| PRIMERA HIJUELA | \$ 7.165.500.00 |
| SEGUNDA HIJUELA | \$ 1.194.250.00 |
| TERCERA HIJUELA | \$ 1.194.250.00 |
| CUARTA HIJUELA | \$ 1.194.250.00 |
| QUINTA HIJUELA | \$ 1.194.250.00 |
| SEXTA HIJUELA | \$ 1.194.250.00 |
| SEPTIMA HIJUELA | \$ 1.194.250.00 |
| TOTAL ADJUDICACIONES..... | \$14.331.000.00 |
| SUMAS I G U A L E S..... | \$14.331.000.00 \$14.331.000.00 |

V.5.8.- Analizado entonces el acápite pretensional, es necesario atender el pedimento realizado por los señores **JOSE EGIDIO TAPIERO MONTIEL** y su compañera permanente **LUZ DARY SILVA ROSO**, frente a su derecho a la restitución y formalización de tierras, conforme a los hechos y pruebas recaudadas, donde se logró establecer que los solicitantes son **POSEEDORES** de un fragmento del predio **LA SELVA** del Municipio de Valle de San Juan (Tol) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-43780 y código catastral No. 00-01-0003-0026-000, derecho que vienen ejerciendo dos meses atrás del fallecimiento del señor **JOSE ANTONIO BERNATE** (q.e.p.d.), deceso que les impidió

ostentar la calidad de propietarios inscritos respecto del predio objeto de la solicitud. Llama entonces la atención la lectura constitucional de la ley, que en virtud de la fuerza normativa de la Carta, está llamado a efectuar el juez y del papel que le corresponde en este marco, como garante de la eficacia de los derechos constitucionales de quienes acuden a los estrados judiciales, como partes o como intervinientes en los procesos. Ante este panorama, para el suscrito juez es imposible que como consecuencia de la violencia que ha venido atravesando el país, se pueda sacrificar el derecho sustancial que tiene raigambre de constitucional, pues a esa conclusión es a la que mínimamente se puede arribar después de analizar objetivamente los hechos y pruebas recaudadas durante la fase administrativa.

V.5.9.- Así las cosas, no se puede soslayar el afán por llegar a la verdad que se puede obtener dentro del marco de los procesos, si nos atenemos férreamente a la ortodoxia del principio dispositivo, ya que interpretando el espíritu de la Ley 1448 de 2011, éste se orienta a lograr una resolución pronta y definitiva a los conflictos sociales y los intereses en pugna generados por la violencia y el desplazamiento forzado, acrecentando en consecuencia el empleo de las facultades oficiosas del juez, aún de tipo inquisitivo, con la finalidad de que el proceso se convierta en una instancia que logre la vigencia y efectividad del derecho material mediante decisiones basadas en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero, bajo los criterios plasmados en los artículos 29 y 228 de la Constitución, toda vez que lo realmente pretendido es FORMALIZAR y RESTITUIR por vía de prescripción adquisitiva el derecho de posesión que ostentan los señores **JOSE EGIDIO TAPIERO MONTIEL** y su compañera permanente **LUZ DARY SILVA ROSO**, respecto del predio **LA SELVA**.

V.6.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA.

Apoyada este tipo de acciones, en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

V.6.1.- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos

posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

V.6.2.- En el caso presente, es preciso no perder de vista que si bien es cierto no se pide expresamente la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, la pretensión QUINTA del libelo se refiere a la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras, es decir que lo pretendido es usucapir un bien raíz consistente en un predio rural y que, como tal, no obstante tener un régimen especial, por analogía en interpretación extensiva, permite aplicar los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 20112, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; es entonces, que bajo la anterior percepción u óptica, que se abordará el estudio del proceso, teniendo en cuenta la naturaleza, finalidad u objeto de la acción incoada e igualmente los ordenamientos citados, necesarios para sanear el derecho de dominio.

V.6.3.- En punto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil: “la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 *ibídem*).

V.6.4.- En el asunto que hora nos convoca, es pertinente establecer que la prescripción invocada es de carácter extraordinaria, luego no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares el bien. Dentro de los modos de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, está consagrada la PRESCRIPCIÓN, sin olvidar que esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (*ius utti*), gozar (*ius frui*) y disponer (*ius abuti*) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

V.6.5.- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema

del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos, de diez (10) a cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de veinte (20) o tres (3) años, y diez (10) o tres (3) años respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 2512 del mismo código).

V.6.6.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los siguientes requisitos: que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a veinte años o diez, bajo la nueva norma. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

V.6.7.- En cuanto a la buena fe, es preciso tener en cuenta que su concepto elemental es que al obrar de buena fe, en cualesquier caso, implica actuar con lealtad rectitud y honestidad, la cual se presume en todas las gestiones que se realizan ante el Estado, por los particulares, correspondiendo a dicho ente desvirtuar dicha presunción. A su turno, la **BUENA FE EXENTA DE CULPA**, debe ser probada por quien la alega y consta de un elemento subjetivo y otro objetivo, correspondiendo al primero la conciencia de obrar con lealtad, y al segundo tener la seguridad de que el tradente es realmente su propietario, haciendo si es del caso las averiguaciones adicionales que corroboren tal calidad. En conclusión, la buena fe simple, exige conciencia recta, honesta, pero no una especial conducta, mientras que la buena fe cualificada, exige además de la conciencia y certeza, la realización de actos positivos de quien la demuestra para lograr la plena convicción de lo realizado. Coligese entonces, que según el artículo 768 del Código Civil, la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio, lo cual en el presente asunto está perfectamente decantado ya que si bien es cierto en el historial del folio de matrícula Inmobiliaria del inmueble objeto de restitución, se encuentran registradas varias transacciones de compraventa, ello generó el estudio y análisis pertinente por parte del Despacho, como se verá más adelante en esta misma sentencia.

*V.6.8.- En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, de lo acaecido en la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, se colige la singularidad del predio y la fracción que se pretenden adquirir por prescripción, pues está debidamente identificada y alinderada e igualmente cuenta con folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio de mayor extensión denominado LA SELVA del Municipio de Valle de San Juan, (Tol) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-43780 y código catastral No. 00-01-0003-0026-000. Para probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir con las exigencias del art. 762 del Código Civil, se trae a colación lo manifestado por los solicitantes quienes expresaron que en vida de su progenitor señor **JOSE ANTONIO BERNATE** (q.e.p.d.) éste le vendió a **JOSE EGIDIO TAPIERO MONTIEL**, la fracción de tierra del predio en mención, y por lo tanto, éste comenzó la posesión desde el mes de febrero de 2.001, lo cual es corroborado por el acervo probatorio recaudado, en forma quieta, pacífica y tranquila, advirtiendo eso sí, que ésta, se interrumpió abruptamente por la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley en muchas regiones del país, donde sembró el terror y el miedo, como en el caso específico de la vereda EL NEME, localidad donde está ubicado el predio que se pretende usucapir y restituir, circunstancias fácticas que no tienen la virtualidad de enervar las pretensiones incoadas, ya que dicho episodio no es óbice para demostrar que la posesión, se afectó por causas, razones o factores exógenos a la voluntad de **JOSE EGIDIO TAPIERO MONTIEL** y su compañera permanente **LUZ DARY SILVA ROSO**.*

V.6.9.- Pues bien, como del aspecto fáctico se concluye que el solicitante y su cónyuge han venido gozando de la posesión que adquirieron tras la compra de la fracción del terreno en mención lo que permite colegir que han venido ejerciendo igualmente actos posesorios, desde hasta el fallecimiento del propietario a la fecha.

V.6.10.- En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los objetivos de resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros la buena fe, para que éstos puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el

acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados tanto por **JOSE EGIDIO TAPIERO MONTIEL** y su compañera permanente **LUZ DARY SILVA ROSO** desde el año 2001, respecto del predio a restituir quedando entonces comprobado que dichos mecanismos resultan eficaces para demostrar el cumplimiento del período de tiempo exigido por la ley para prescribir.

V.6.11.- TESTIMONIO de YURANY BERNATE ESCOBAR (Fl. 91) el cual fue recepcionado en octubre 18 de 2.012 quien manifestó que el señor **JOSE EGIDIO TAPIERO MONTIEL**, tiene un derecho patrimonial sobre el predio La Selva porque su padre le vendió o le cedió terreno para que **JOSE EGIDIO** tomara posesión de esa parte del fundo y desde ahí lo ha venido cultivando. Aseguró, que ella siempre ha sido consciente de ese derecho que le dejó su padre.

V.6.12.- A folio 91, obra la declaración rendida por la señora **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA**, quien manifestó distinguir a **JOSE EGIDIO TAPIERO**, desde hace mucho tiempo y en vida de su señor esposo, más aún éste trabajaba en la finca e incluso por tener un negocio en un pedazo de tierra y para esa fecha el extinto **JOSE ANTONIO BERNATE** le vendió ese pedazo de terreno para que construyera una casita y él vivía ahí cerca de la finca, por tal motivo reconoció los derechos patrimoniales que ostenta sobre ese terreno.

V.6.13.- A folio 92, obra la declaración rendida por **YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR**, quien manifestó distinguir a **JOSE EGIDIO TAPIERO**, desde hace aproximadamente 15 años, época en la que su padre en vida le hizo un negocio de una hectárea y cuarto de terreno sobre el predio La Selva y desde ese entonces ha estado allí cultivando, pero asevera que no sabe exactamente cuánto predio es el que se le cedió o vendió, motivo por el cual reconoció los derechos patrimoniales que éste tiene sobre ese terreno, pero que desde ese entonces tapiero ha venido realizando actos de señor y dueño.

V.6.14.- HECHOS CONSTITUTIVOS DE POSESION SUSCEPTIBLES DE RESTITUCION POR FACTORES DE VIOLENCIA. Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), lo primero que se logra establecer es que antes de consumarse el desplazamiento masivo que nos ocupa, se había presentado en la zona de Valle de San Juan una radicalización del conflicto armado vivido en el país y una intensificación de la dinámica de la guerra, establecida por las continuas tomas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC y el erguimiento del Bloque Tolima de las

Autodefensas Unidas de Colombia como una fuerza armada irregular que presentó una estrategia de control territorial y un enfrentamiento con la insurgencia presente en el Departamento. La intensificación de acciones en el centro oriente del departamento en los que se encuentran los municipios de Valle de San Juan, San Luis, Coello, Espinal y Guamo, desataron el temor generalizado de la población civil, debido a las graves violaciones a los derechos humanos, hechos de secuestro, homicidio, extorsión, enfrentamientos armados y acciones terroristas. Entre los hechos que antecedieron a dicho desplazamiento masivo se encuentran entre otros, el asesinato en la zona de 1991 de Serapio Patiño Guarnizo y de Juan de Jesús Bonilla, así como la intimidación a la población para que hicieran parte de las fijas insurgentes.

V.6.15.- *Ahora bien, en fecha 1º de enero del año 2000 se da la captura en la vereda El Neme, por parte de militares del batallón Jaime Rooke, de HERNANDO CANIZALEZ GUARNIZO, presunto jefe de finanzas de las Farc alias "El Burro", a quien se le decomisaron explosivos y equipos de comunicaciones entre otros. Es esta captura la que se constituye en premisa del asesinato de la señora CECILIA GUARNIZO, quien fuera su madre, junto con otras tres personas en el mes de abril del año 2001, lo que llevó a que cientos de personas saliera desplazadas de la zona y por tanto, abandonaran sus predios.*

V.6.16.- *Entonces del conjunto testimonial que predicen tanto de los herederos y la cónyuge superviviente del propietario inscrito del predio la Selva ubicado en la vereda el Neme del municipio del Valle de San Juan sobre los dominios señalados y ejecutados precisamente con ánimo de señorío, se ofrece a consideración como bastante en orden a la demostración que se pretende. Y, como en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición o refutara o contrarrestara la versión de los testigos que prueban la posesión, es por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras, responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, explicando la razón de sus declaraciones, llegando en consecuencia a la firme y absoluta convicción de que tales testificales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.*

V.6.17.- *Lo que tiene que ver con otro de los requisitos de la usucapión, es evidente que los predios en cuestión no son de uso público, ni están comprendidos entre los enumerados por el art. 674 del Código Civil, como se desprende del respectivo certificado de tradición y libertad; además, es un bien comerciable, por ende prescriptible de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva.*

V.6.18.- Respecto del cumplimiento del principio de publicidad dispuesto en el auto admisorio de la solicitud, éste se surtió en legal forma por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que allegó al expediente no sólo la CERTIFICACION EMISION RADIAL expedida por el Director de la Emisora Ejército Chaparral Tolima 92.5 FM, que acredita la publicación de dicha providencia, al haber dado lectura al mismo, durante los días 9, 10 y 11 del mes de febrero de 2013, en el horario de 09:15 - 11:30 - 13:30 - 14:20 - 16:30 y 19:40 horas, sino que también aportó las publicaciones escritas realizadas en el diario El Tiempo de la sección judicial del 10 de febrero de 2.013 en la página 19 sobre los predios objeto de restitución.

V.6.19.- LOS INMUEBLES. Con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado al predio LA SELVA, por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, el cual se basó en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, que permitió determinar con plena certidumbre que éste por voluntad de todos los interesados en la solicitud, fue dividido o parcelado en dos (2) lotes, los cuales se encuentran perfectamente determinados, individualizados y alinderados, conforme pasa a describirse cada uno de ellos.

V.6.19.1.- PREDIO LA SELVA con extensión de **VEINTICINCO HECTAREAS CIENTO SESENTA Y NUEVE METROS (25.0169 Has)** el cual cuenta con un porcentaje de área en otros predios rurales, así:

| CEDULA CATASTRAL | MATRICULA | HECTÁREAS | METROS 2 |
|----------------------|------------------|-----------|------------|
| 73854000100030026000 | 350-43780 | 14 | 9586 |
| 73854000100030027000 | 1232780400000690 | 0 | 481 |
| 73854000100030028000 | | 0 | 333 |
| 73854000100030030000 | 2149343524439062 | 1 | 6759 |
| 73854000100030055000 | 350-64466 | 0 | 279 |
| 00000000000000000000 | | 7 | 4415 |
| ÁREA TOTAL | | 25 | 169 |

V.6.19.2.- Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas, del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, se obtuvieron los siguientes resultados:

| ID | NORTE | ESTE | LATITUD | | | LONGITUD | | |
|----|------------|------------|---------|---|--------|----------|----|--------|
| | | | G | M | S | G | M | S |
| 1 | 946755.631 | 863.408,16 | 4 | 6 | 50.1 | 75 | 11 | 43.807 |
| 2 | 946524.934 | 863.444,70 | 4 | 6 | 42.591 | 75 | 11 | 43.763 |
| 3 | 956251.86 | 863.512,62 | 4 | 6 | 33.709 | 75 | 11 | 39.187 |
| 4 | 945996.276 | 863.529,47 | 4 | 6 | 25.362 | 75 | 11 | 59.022 |
| 5 | 946144.981 | 863.427,70 | 4 | 6 | 30.2 | 75 | 11 | 0.641 |
| 6 | 946249.23 | 863.398,48 | 4 | 6 | 33.595 | 75 | 11 | 59.394 |
| 7 | 946400.181 | 875366.734 | 4 | 6 | 38.508 | 75 | 11 | 59.656 |

V.6.19.3.- Los linderos actuales del predio LA SELVA objeto de restitución son los siguientes:

| DESCRIPCION DE LINDEROS – LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO | |
|--|--|
| NORTE | Partimos del punto N° 125 en línea recta siguiendo dirección noreste, hasta el punto N° 78 en una distancia de 606,301 m con el predio de Martha Cecilia Guarnizo. |
| ESTE | Desde el punto N° 95 en línea quebrada en dirección suroeste siguiendo aguas arriba por el río Cucuana desde hasta el punto N° 108 en una distancia de 766,579 m con el predio de Jhon Bonilla. |
| SUR | Desde el punto N° 108 en dirección noreste línea recta hasta el punto N° 110 con una distancia de 209,374m con el predio de Germán García, siguiendo en dirección sureste en una línea recta hasta el punto N° 116 en una distancia de 107,055 con José Egidio Tapiero, siguiendo en línea recta en dirección noreste hasta el punto 119 en una distancia de 87,660 con José Egidio Tapiero siguiendo en dirección noreste en una línea recta hasta el punto N° 123 en una distancia de 95,414m con José Egidio Tapiero y siguiendo en dirección noreste en línea recta en donde cierra hasta el punto N° 125 en una distancia de 161,253m con el predio de José Egidio Tapiero. |
| OESTE | Desde el punto N° 78 en línea quebrada en dirección suroeste hasta el punto N° 89 con una distancia de 235,338m con el predio de Dioselina Guarnizo siguiendo en línea quebrada en dirección suroeste hasta el punto N° 95 en una distancia de 348,659 con el predio de Jhon Bonilla |

V.6.19.4.- FRACCION DEL PREDIO LA SELVA, bajo posesión de JOSE EGIDIO TAPIERO MONTIEL, y LUS DARY SILVA ROSO, con extensión de DOS HECTAREAS CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE METROS CUADRADOS (2.4311 Has) el cual cuenta con un porcentaje de área en otros predios, así:

| CEDULA CATASTRAL | MATRICULA | HECTÁREAS | METROS 2 |
|----------------------|-----------|-----------|----------|
| 73854000100030026000 | 350-43780 | 2 | 2918 |
| 73854000100030025000 | 350-73156 | 0 | 812 |
| 73854000100030055000 | 350-64466 | 0 | 581 |
| ÁREA TOTAL | | 2 | 4311 |

V.6.19.5.- Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas, del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, se obtuvieron los siguientes resultados:

| PUNTOS | NORTE | ESTE | LATITUD | | | LONGITUD | | |
|--------|------------|------------|---------|---|--------|----------|----|--------|
| | | | G | M | S | G | M | S |
| 1 | 946755.631 | 875856.157 | 4 | 6 | 50.1 | 75 | 11 | 43.807 |
| 2 | 946315.836 | 875418,843 | 4 | 6 | 42.591 | 75 | 11 | 43.763 |
| 3 | 956260.136 | 875375.144 | 4 | 6 | 33.709 | 75 | 11 | 39.187 |
| 4 | 946145.778 | 875337.379 | 4 | 6 | 25.362 | 75 | 11 | 59.022 |
| 5 | 946299.767 | 875244.801 | 4 | 6 | 30.2 | 75 | 11 | 0.641 |

V.6.19.6.- Los linderos actuales de la fracción del predio LA SELVA objeto de formalización y restitución son los siguientes:

| DESCRIPCION DE LINDEROS – LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO | |
|---|--|
| NORTE | Partimos del punto N° 130 en línea recta siguiendo dirección noreste, hasta el punto N° 125 en una distancia de 157,185 m con el predio de Martha Cecilia Guarnizo. |
| ESTE | Desde el punto N° 116 en línea recta en dirección suroeste siguiendo hasta el punto No. 108 en una distancia de 84,34 m con el predio de Yeninson Bernate y otros. |
| SUR | Desde el punto N° 110 en dirección noreste línea recta hasta cerrar con el punto N° 130 con una distancia de 179,022m con el predio de Germán García. |
| OESTE | Desde el punto N° 125 en línea recta en dirección suroeste hasta el punto N° 123 con una distancia de 99,205m con el predio de Yeninson Bernate y otros siguiendo en línea quebrada en dirección suroeste hasta el punto N° 119 en una distancia de 80.185m y siguiendo en dirección sureste hasta el punto 116 con una distancia de 87.660 con el predio de Yeninson Bernate. |

V.6.20.- Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas correspondientes al predio objeto de restitución, se tiene que de acuerdo con la información primigenia obtenida del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dichas pruebas conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización de los multicitados inmuebles, así como su actual condición de seguridad

Sentencia Restitución Tierras No. : 73001-31-21-001-2012-00123-00

relativa en la región, es decir que no hay presencia de agentes subversivos o factores generadores de violencia, que eventualmente impedirían garantizar el control pre y pos fallo contemplado en la ley antes mencionada.

V.6.21.- Del haz probatorio, al analizar en forma conjunta la diligencia de visita al predio realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en la que se verificó que en éste residían actualmente los solicitantes, así como los testimonios recaudados y demás documentos recaudados, queda en claro la identificación del bien, su vocación agrícola y la posesión material del mismo con ánimo de señor y dueño por parte de los prescribientes solicitantes, iterando que éstos ya retornaron al fundo, por considerar superados los hechos de violencia, que dieron origen a su desarraigo.

V.6.22.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en interpretación exegética del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente decantado en el desarrollo de la presente solicitud, es decir tanto en el trámite adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como en la fase judicial, que se cumplieron íntegramente las exigencias administrativas y legales como son agotamiento del requisito de procedibilidad, identificación de las víctimas, legitimación para actuar sucesores y poseedores – solicitantes, ubicación, identificación, tamaño y alinderamientos del bien a restituir, cumplimiento del requisito para adquirir derechos sucesorales sobre el bien en cuestión y del tiempo para adquirir por prescripción adquisitiva el derecho de dominio, por parte del señor **JOSE EGIDIO TAPIERO MONTIEL** y su compañera permanente señora **LUZ DARY SILVA ROSO**, el proferimiento y notificación del auto admisorio de la solicitud, al Ministerio Público y autoridades regionales y realización de las publicaciones, se evidencia con absoluta certidumbre que no existe ninguna persona diferente a los sucesores y poseedores solicitantes, con interés en los inmuebles, los cuales se encuentran al cuidado de los mismos peticionarios, circunstancias fáctico jurídicas que permiten enmarcar ésta específica actuación dentro de la preceptiva legal antes mencionada, y por lo tanto se procederá a proferir inmediatamente la sentencia de restitución y adjudicación por prescripción en forma coetánea.

V.7.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011, que dice “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del

bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: a.; b.; c.; y d.;...”

- Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las COMPENSACIONES, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle al solicitante y a su núcleo familiar todas las posibilidades legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no tiene disposición.

- Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de las pretensiones DECIMA Y DECIMA PRIMERA del libelo, las cuales son de carácter Subsidiario, e igualmente lo manifestado por los solicitantes en las declaraciones arrimadas al expediente, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a las mismas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan solicitantes y sus núcleos familiares continúen en el predio cuyo derechos sucesorales ostentan y la misma posesión que hoy se adquiere por vía de prescripción adquisitiva. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de persistir fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información Y que se allegue por parte de AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS o cualesquier otro entidad como CORTOLIMA, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

V.8.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de VALLE DE SAN JUAN o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de los solicitantes MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA y sus hijos

YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR, NINI YURANI BERNATE ESCOBAR, ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR, ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR, e igualmente los señores JOSE EGIDIO TAPIERO MONTIEL, y su compañera permanente señora LUZ DARY SILVA ROSO, para que en lo posible hagan uso de ellos y continúen su vida en dicho terruño respecto del cual se generaron los sucesos de violencia, desplazamiento y sobre lo que los primeros ostentan derechos sucesorales y los segundos, la respectiva posesión.

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas y **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.844 expedida en Valle de San Juan (Tol); **YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.334.552 expedida en Valle de San Juan (Tol); **NINI YURANY BERNATE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.456.840 expedida en Valle de San Juan (Tol); **ÉRIKA YAZMÍN BERNATE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.334.982 expedida en Valle de San Juan (Tol); **ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR**, identificada con tarjeta de identidad No. 97011725051 expedida en Ibagué (Tol); y **JOSE EGIDIO TAPIERO MONTIEL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.969.372 expedida en Ortega (Tol) y su compañera permanente **LUZ DARY SILVA ROSO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.917.238 expedida en Valle de San Juan (Tol),

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de cónyuge superviviente del señor **JOSÉ ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.388.889, a la señora **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.967.844 expedida en Valle de San Juan (Tol).

TERCERO: RECONOCER la calidad de herederos del causante señor **JOSÉ ANTONIO BERNATE (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.388.889 expedida en Valle de San Juan (Tol), a los señores **YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No.

1.105.334.552; **NINI YURANY BERNATE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.456.840; **ÉRIKA YAZMÍN BERNATE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.334.982; y **ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR**, identificada con tarjeta de identidad No. 97011725051, representada por su progenitora **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**.

CUARTO: RECONOCER la calidad de heredera por transmisión de sus hijos **JOSE WUBER BERNATE ESCOBAR (Q.E.P.D.)** y **WILLINGTON BERNATE ESCOBAR (Q.E.P.D.)**, a su señora señora **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.844, dentro de la sucesión del señor **JOSÉ ANTONIO BERNATE (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.388.889 expedida en Valle de San Juan (Tol).

QUINTO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del causante señor **JOSÉ ANTONIO BERNATE (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.388.889, a favor de **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.844, **YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.334.552; **NINI YURANY BERNATE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.456.840; **ÉRIKA YAZMÍN BERNATE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.334.982; **ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR**, identificada con tarjeta de identidad No. 97011725051; y **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.844, en su calidad de heredera por transmisión de sus hijos **JOSE WUBER BERNATE ESCOBAR (Q.E.P.D.)** y **WILLINGTON BERNATE ESCOBAR (Q.E.P.D.)**.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, **ADJUDICAR** en común y proindiviso a la cónyuge sobreviviente señora **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.844 el cincuenta por ciento (50%) del inmueble relicto **LA SELVA** ubicado en la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-43780 y código catastral No. 00-01-0003-00026-000, equivalente a **DOCE HECTAREAS CINCO MIL OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (12.5.084 Has)**, correspondiente a la sociedad conyugal ilíquida de la sucesión ilíquida del causante señor **JOSÉ ANTONIO BERNATE (Q.E.P.D.)**, el cual se encuentra individualizado e identificado en el folio 15 del plenario.

SEPTIMO: ORDENAR la restitución del predio **LA SELVA** de la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula

inmobiliario No. 350-43780 y código catastral No. 00-01-0003-0026-000, en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%), indicado en el numeral anterior a favor de la cónyuge sobreviviente señora **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.844 expedida en Valle de San Juan (Tol).

OCTAVO: ADJUDICAR en común y proindiviso a cada uno de los herederos señores **YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.334.552; **NINI YURANY BERNATE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.456.840; **ÉRIKA YAZMÍN BERNATE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.334.982; **ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR**, identificada con tarjeta de identidad No. 97011725051; y **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.844, en su calidad de heredera por transmisión de sus hijos prefallecidos **JOSE WUBER BERNATE ESCOBAR (Q.E.P.D.)**, y **WILLINGTON BERNATE ESCOBAR (Q.E.P.D.)**; los derechos herenciales o cuota parte equivalente al 8.3% de la masa herencial del cincuenta por ciento (50%) que les correspondió dentro de la sucesión ilíquida de su padre y causante señor **JOSÉ ANTONIO BERNATE (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.388.889, respecto del bien relicto predio denominado La Selva, ubicado en la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-43780 y código catastral No. 00-01-0003-0026-000.

NOVENO: ORDENAR la restitución del predio **LA SELVA** de la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-43780 y código catastral No. 00-01-0003-0026-000, en un porcentaje del **OCHO PUNTO TRES POR CIENTO (8.3%)**, a favor de cada uno de los herederos relacionados en el numeral anterior, quienes igualmente se encuentran debidamente identificados.

DECIMO: DECLARAR que los señores **JOSE EGIDIO TAPIERO MONTIEL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.969.372 expedida en Ortega (Tol) y su compañera permanente **LUZ DARY SILVA ROSO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.917.238 expedida en Valle de San Juan (Tol), han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva, el derecho de dominio sobre una porción de terreno del predio de mayor extensión equivalente a **DOS HECTAREAS CUATROMIL TRESCIENTOS ONCE METROS CUADRADOS (2.4311 Has)** del inmueble rural conocido con el nombre de **LA SELVA** distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-43780 y Código Catastral No. 00-01-0003-0026-000, ubicado en la Vereda **EL NEME** del municipio de Valle de San Juan (Tolima), siendo sus linderos actuales los siguientes: NORTE: Partiendo del punto N°

130 en línea recta siguiendo dirección noreste desde hasta el punto N° 125 en una distancia de 157,185m con el predio de Martha Cecilia Guarnizo. SUR: Desde el punto N° 116 en línea recta en dirección suroeste siguiendo hasta el punto en una distancia de 84,345m con el predio de YENINSON BERNATE y otros. OCCIDENTE: Desde el punto N° 110 en dirección noreste línea recta hasta cerrar con el punto N° 130 con una distancia de 179,022m con el predio de Germán García. ORIENTE: Desde el Punto N° 125 en línea recta en dirección suroeste hasta el punto N° 123 con una distancia de 99,205m con el predio de Yeninson Bernante y otros siguiendo en línea quebrada en dirección suroeste hasta el punto N° 119 en una distancia de 80,185m y siguiendo en dirección sureste hasta el 116 con una distancia de 87,660 con el predio de Yeninson Bernate.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR la restitución de la fracción del predio **LA SELVA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-43780 y Código Catastral No. 00-01-0003-0026-000, ubicado en la Vereda El Neme del municipio de Valle de San Juan (Tol) cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral anterior, a sus poseedores - solicitantes y ahora propietarios señores **JOSE EGIDIO TAPIERO MONTIEL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.969.372 expedida en Ortega (Tol) y su compañera permanente **LUZ DARY SILVA ROSO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.917.238 expedida en Valle de San Juan (Tol).

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-43780 y Código Catastral No. 00-01-0003-0026-000, correspondiente al predio de mayor extensión, a fin de llevar a cabo las mutaciones respectivas. Igualmente, se de apertura al correspondiente folio de matrícula inmobiliaria para la fracción que fue objeto de usucapión discriminadas en ésta sentencia. Una vez efectuado lo anterior envíese al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC**, para que realice la actualización catastral y apertura del código correspondiente a la nueva fracción objeto de usucapión. Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima), para lo cual se ordena expedir gratuitamente copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

DECIMO TERCERO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** tanto del inmueble de mayor extensión denominado **LA**

*SELVA, cuya área conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de **VEINTICINCO HECTAREAS CON CIENTO SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (25.0169 Has)**, e igualmente a la fracción de terreno correspondiente objeto de usucapión, en extensión de **DOS HECTAREAS CUATROMIL TRESCIENTOS ONCE METROS CUADRADOS (2.4311 Has)**.*

DECIMO CUARTO: *Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio objeto de restitución durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol) para que dicha inscripción se surta respecto a la fracción de terreno que se desengloba e igualmente al de mayor extensión, cuya identificación está perfectamente determinada en los numerales anteriores.*

DECIMO QUINTO: *Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material de los inmuebles a restituir, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Valle de San Juan (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes, siendo sus características individuales y generales, como linderos y demás los plasmados en los numerales SEXTO y DECIMO de esta sentencia. Secretaría libre despacho comisorio y las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.*

DECIMO SEXTO: *Secretaría libre oficios a las autoridades militares y policiales especialmente Batallón de Infantería No. 17 General José Domingo Caicedo, del Ejército de Colombia, con sede en Chaparral (Tolima) y Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Valle de San Juan (Tolima) Vereda El Neme, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.*

DECIMO SEPTIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes, quienes están relacionados en el numeral PRIMERO de esta sentencia y que en aplicación del principio de la economía procesal, se tienen como reproducidos en esta parte resolutive, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL** que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución, denominado *LA SELVA* distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 350-43780 y Código Catastral No. 00-01-0003-0026-000, ubicado en la Vereda **EL NEME** del municipio de Valle de San Juan (Tolima), como la **EXONERACION** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1°) de enero de dos mil trece (2013) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de la citada localidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DECIMO OCTAVO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DECIMO NOVENO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Agropecuario y la Alcaldía Municipal del Valle de San Juan (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes señores YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.334.552; NINI YURANY BERNATE ESCOBAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.456.840; MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.844; ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR, identificada con la Tarjeta de Identidad No.97011725051 representada por su madre MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA; ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.334.982; JOSE EGIDIO TAPIERO MONTIEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.969.372 y su compañera permanente LUZ DARY SILVA ROSO,

identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.917.238 expedida en Valle de San Juan (Tol), adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **FONDO DE RESTITUCION** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio y a las necesidades de los mencionados y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente al Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Valle de San Juan (Tol).

VIGESIMO: OTORGAR a las víctimas solicitantes señores YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.334.552; NINI YURANY BERNATE ESCOBAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.456.840; MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.844; ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR, identificada con la Tarjeta de Identidad No.97011725051 representada por su madre MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA; ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.334.982; JOSE EGIDIO TAPIERO MONTIEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.969.372 y su compañera permanente LUZ DARY SILVA ROSO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.917.238, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL** administrado por la **PRESIDENCIA GERENCIA DE VIVIENDA del BANCO AGRARIO** a que tienen derecho, advirtiendo a la entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **SESENTA (60) DIAS**, contados a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará única y exclusivamente en el predio objeto de restitución y adjudicación, previa concertación entre los mencionados beneficiarios y la citada institución crediticia, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición,. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

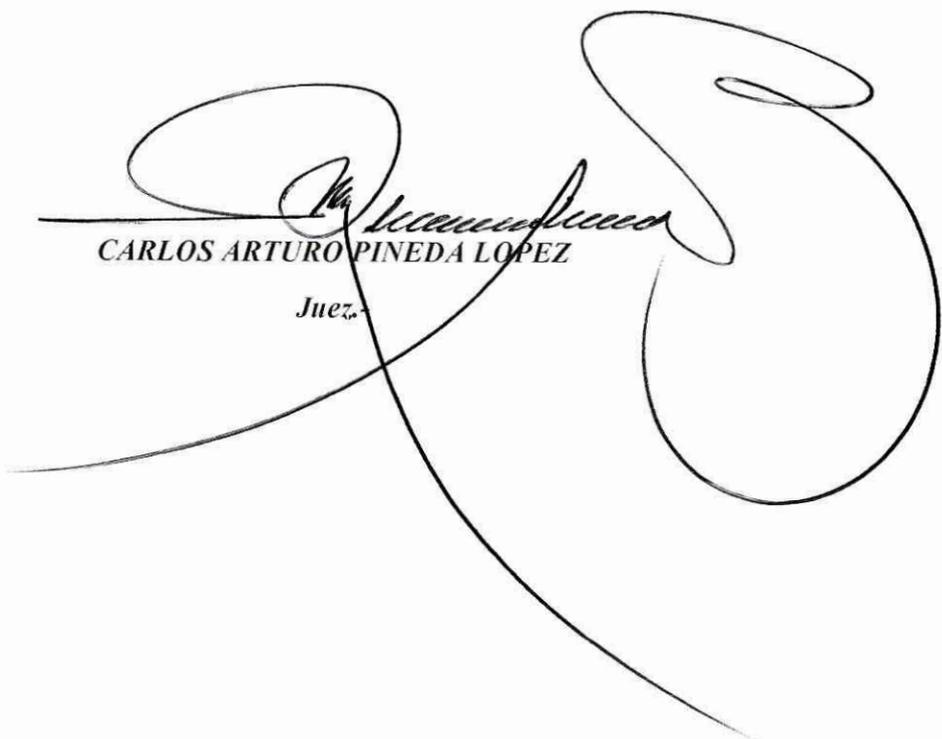
VIGESIMO PRIMERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se de **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarias ya citadas, con enfoque diferencial dentro de los

Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el BANCO AGRARIO la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y si fuere el caso las ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

VIGESIMO SEGUNDO: *NEGAR por ahora las pretensiones DECIMA y DECIMA PRIMERA, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a los solicitantes, que afecten el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.*

VIGESIMO TERCERO: *NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a cada uno de los solicitantes relacionados en el numeral PRIMERO, de esta decisión y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Valle de San Juan (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en el numeral DECIMO SEXTO de esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.

